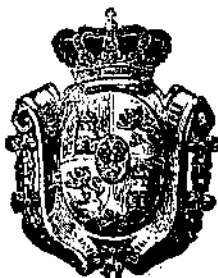


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 17.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavia con aquella superior disposicion.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atuviere estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaté haciéndolo hasta el dia 15 del actual, pero les advierto que desde dicho dia en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 18.

La Direccion general de la Deuda del Estado me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

» Por Real decreto de 8 del actual publicado en la Gaceta del dia 13 se ha servido S. M. prorogar hasta fin de Marzo del año próximo el plazo

señalado por el artículo 8.º de la ley de 1.º de Agosto último para la presentacion de los créditos de la deuda interior y exterior que han de convertirse en la nueva Renta del 3 por 100 diferida con opcion á los intereses del semestre que vencerá en 31 del corriente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 22 de Diciembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 19.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 31 de Diciembre último lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se concede el retiro á los Getes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército que voluntariamente lo soliciten dentro de un plazo que no esceda de seis meses en la Península, y de ocho en Ultramar, con las ventajas que á continuación se espresan. 1.º Con el mínimo del sueldo de retiro que segun sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, se exige para obtenerlo siempre que hayan cumplido sin intermision en las filas el tiempo prescrito en la del reemplazo del Ejército. 2.º Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que esten en posesion, aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el artículo 7.º de la misma ley de retiros. 3.º Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al separarse del servicio. 4.º Con el sueldo de retiro al empleo inmediato superior, á los que cuenten diez años de efectividad en el que ac-

tualmente desempeñan. 5.º Con el grado superior inmediato á los Jefes y Oficiales hasta la clase de Teniente Coronel inclusive.

Art. 2.º Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el artículo anterior, solo podrán obtener una de ellas á su eleccion, y todas quedarán nulas y sin efecto, si los interesados volvieran al servicio activo en cualquier tiempo y cualquiera que sea la causa que lo motive.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto en la parte que sea necesario. Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1851. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi. = De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que el plazo mencionado en el primer artículo ha de principiar á contarse desde 1.º de Enero próximo. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que pueda tener la debida publicidad."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines que se consignan en la antecedente Real orden. Leon 4 de Enero de 1852. = José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Instrucción pública. = Negociado primero. = Anuncio. = Se halla vacante por traslación de Don Rodolfo Millana, la cátedra de Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España, en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Sevilla. Por Real orden de nueve del actual se ha mandado sacar á concurso entre los Regentes agregados de la espresada facultad que han sido comprendidos en el artículo ciento treinta y cinco del plan de estudios vigente. En su consecuencia los espresados Regentes que se crean adornados de todos los requisitos que se exigen por el Reglamento de diez de Setiembre último presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, y por conducto de los Rectores respectivos, en el término de un mes en el Ministerio de Gracia y Justicia en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = El Subsecretario, Antonio Escudero. = Es copia. = Mata Vigil.

Comision superior de Instruccion primaria de Oviedo.

Reunida en este dia la Comision de exámenes de maestros de Instruccion primaria elemental y superior, con el objeto de designar en el que deban dar principio los extraordinarios del mes de Febrero próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, ha resuelto señalar al mismo fin el dia 10 del espresado mes debiendo tener lugar los de las maestras terminados que sean los primeros. Lo que

se anuncia al público para que llegue á noticia de los que aspiren á dicho examen, quienes habrán de presentarse en la Secretaria de la Comision tres dias antes del designado la solicitud, certificaciones y atestados espresados en los artículos 15 y 16 del reglamento, y las maestras, los que así mismo determina el artículo 37. Oviedo 2 de Enero de 1852. = El Marqués de Gazanfiaga, presidente. = Candido Garcia Busto, Secretario.

El Sr. D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Hago saber: que en este juzgado y á testimonio del que refrenda se siguió causa criminal de oficio, contra Andrés Aceredo Pillao, natural y vecino de San Ciprian de Monte Cuveiro en la provincia de Lugo y Domingo Andrés (ausente) que lo es de Veguellina de Orvigo, de este partido sobre robo y lesiones en casa de Juan Fernandez y su hijo Pedro, vecinos de Palazuelo de Orvigo, la noche del veinte y tres de Enero último en la que se condenó á ambos procesados por auto definitivo de once de Octubre último, en catorce años de cadena temporal con las accesorias: Cuyo fallo fué confirmado por S. E. los Señores Presidente y Magistrados de la Sala primera de la Audiencia Territorial de Valladolid, por Real Sentencia pronunciada en cuatro del actual, y hallándose ausente el Domingo Andrés para qñn tenga el debido cumplimiento la Sentencia impuesta á este procesado, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, que por cuantos medios su buen celo y notoria actividad les sugiera procuren la busca y captura del referido Domingo Andrés, á quien en caso de ser habido, se servirán con la mayor seguridad ponerlo á mi disposicion: á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Astorga y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. = Por mandado de su Sría., Manuel del Barrio y Lumeras.

Señas de Domingo Andrés.

Alto, bastante grueso, de unos cuarenta y cinco años, cera larga, muy moreno, poblado de barba, ojos negros y grandes, vestido viejo de Riverano, sombrero calañés, capa parda vieja y rota, calza alpargatas de cáñamo con iladillo azul, bastante calvo.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Hallándose rectificado el amillaramiento del año próximo de 1852 en el Ayuntamiento de Audanzas, se halla de manifiesto en su Secretaria para la reclamacion de agravios desde el dia 13 al 22 de Enero próximo. Audanzas Diciembre 29 de 1851. = El Alcalde, Gabriel Fernandez.

LOTERIA PRIMITIVA.

El dia 19 de Enero próximo se celebra en Madrid la extraccion y se cierra el juego en esta capital el dia 12 del mismo.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.